

Recurso 424/2020

Resolución 74/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANIMOBEL, S.A.** contra la Resolución de 19 de noviembre de 2020, del Presidente de la Mancomunidad del Guadalquivir por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de vehículos y contenedores para la recogida distintas fracciones de residuos y el lavado de contenedores mediante carga bilateral automática” (Expte. 190/2020), convocado por la Mancomunidad del Guadalquivir, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente el 6 de julio de 2020, se han publicado en el citado perfil los pliegos rectores de la presente licitación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.847.842,71 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 19 de noviembre de 2020, el órgano de contratación, dictó resolución de adjudicación a favor de la entidad NORD EASY IBERICA, S.L.U. La citada resolución ha sido publicada en el perfil de contratante el 20 de noviembre de 2020.

CUARTO. El 14 de diciembre de 2020, SANIMOBEL, S.A (en adelante, SANIMOBEL) presentó en la oficina de correos de Madrid -sucursal 19- recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación anteriormente mencionada, comunicando mediante correo electrónico al Tribunal su presentación en idéntica fecha.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 17 de diciembre de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal en fechas 21 y 23 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En el supuesto examinado, la Mancomunidad del Guadalquivir, si bien no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado para la resolución del recurso, ha remitido el expediente de contratación y la restante documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso especial presentado en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, lo que determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Antes de analizar el fondo de la cuestión, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación *ad causam* de la recurrente respecto a la resolución de adjudicación impugnada.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 172/2020 de 1 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio



inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, la recurrente impugna la resolución de adjudicación solicitando la nulidad del procedimiento, por entender que se ha vulnerado el principio de libre competencia, imposibilitándole presentar oferta a la presente licitación.

Al respecto, argumenta que los requisitos técnicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) están referidos aun implícitamente a un modelo de vehículo y contenedores que sólo puede fabricar una empresa, sin que se haya especificado en el pliego ninguna variante posible, lo que hace que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, en concreto a la mercantil adjudicataria -NORD EASY IBERICA, S.L.U-, lo anterior supone a su juicio cerrar el objeto del contrato a una solución única, cuando, existen en el mercado otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta que no se ha limitado en ningún caso la concurrencia, por cuanto lo único que se exige es que exista una compatibilidad entre vehículos y contenedores, y que en las propuestas realizadas se justifique que todos los elementos que componen cada equipo está construido con materiales que cumplen todos los requisitos de calidad y seguridad de la reglamentación en vigor y que atendiendo al contenido del PPT, en el mismo no se especifica una marca concreta sino unas determinadas características que las pueden cumplir muchas empresas del sector, pretendiendo la recurrente, a su juicio, que se admita otro tipo de suministro, afirmando la existencia de una patente que no se deduce ni siquiera del texto del pliego.

Asimismo, pone de relieve que la entidad recurrente carece de legitimación porque no ha presentado oferta a la presente licitación –extremo este que no es discutido por ninguna de las partes y que este Tribunal ha podido constatar con la documentación remitida-, ni tampoco le consta que haya presentado recurso alguno contra los pliegos.



Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, procede en primer lugar poner de manifiesto que no habiendo presentado oferta la recurrente, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, ninguna legitimación ostenta para impugnar la adjudicación, ya que en modo alguno puede resultar adjudicataria del presente contrato, estando como ya se ha expuesto, el interés legítimo para impugnar la adjudicación ligado a la posibilidad cierta y real de obtener la misma en caso de una eventual estimación del recurso.

Pues bien, en el presente supuesto con la estimación de sus pretensiones -anteriormente expuestas- la recurrente no obtendría beneficio alguno mas allá de la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de una futura licitación si el órgano de contratación la convocara, con la aprobación de unos nuevos pliegos, excediéndose en cualquier caso de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 apartado b) de la LCSP, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo y entrar a conocer los motivos de fondo en que el este se ampara.

No obstante, a mayor abundamiento, procede señalar que de los motivos de impugnación alegados se desprende que aunque formalmente la recurrente combate la adjudicación del contrato, lo cierto es que sustantivamente en ningún momento esgrime argumentos contra este acto, sino que se limita a cuestionar el contenido del PPT que considera supone una limitación injustificada del objeto del contrato en aras a falsear la competencia privando a los licitadores de poder presentar una oferta y poder resultar adjudicatarios del mismo, lo que constituye un recurso indirecto contra los pliegos transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

Al respecto, si la recurrente no estaba conforme con el contenido del PPT, debió poner de manifiesto dicha circunstancia en el plazo establecido para ello en la LCSP, transcurrido el cual los pliegos adquirieron firmeza, resultando su contenido inalterable, no siendo posible una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto ahora contra la adjudicación.



Sobre la admisión del recurso indirecto contra los pliegos, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la resolución 316/2020, de 24 de septiembre, estableciendo como única excepción a la regla de la inimpugnabilidad de los pliegos cuando estos devienen firmes, que el vicio o irregularidad afectante a los documentos contractuales no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por una entidad licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego, circunstancia que no acontece en el presente supuesto donde la entidad recurrente ni siquiera es licitadora en el presente procedimiento toda vez que no ha presentado oferta al mismo.

Por lo expuesto, aun en el caso de que se hubiera admitido el recurso presentado, procedería acordar su desestimación atendiendo al contenido del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANIMOBEL, S.A.** contra la Resolución de 19 de noviembre de 2020, del Presidente de la Mancomunidad del Guadalquivir por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de vehículos y contenedores para la recogida distintas fracciones de residuos y el lavado de contenedores mediante carga bilateral automática”, (Expte. 190/2020), convocado por la Mancomunidad del Guadalquivir por falta de legitimación para su interposición.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

